



PROGRAMA HIDROLÓGICO INTERNACIONAL

17ª reunión del Consejo Intergubernamental
(París, 3-7 de julio de 2006)

**SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN XVI-7
SOBRE EL SISTEMA DE DIRECCIÓN DEL PHI**

Punto 10 del orden del día provisional

RESUMEN

Este documento, que se somete a la Mesa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución XVI-7, fue preparado con la asistencia del Comité de Finanzas del PHI y la Secretaría de la UNESCO. El propósito principal del documento es establecer las bases para la creación de consejos intergubernamentales regionales como órganos subsidiarios del Consejo del PHI. Se somete a la consideración del Consejo un proyecto de resolución, al que se adjunta el proyecto de Estatutos revisados del Programa Hidrológico Internacional

Proyecto de resolución: párrafo 17.

INTRODUCCIÓN

1. Este documento fue preparado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución XVI-7 sobre el sistema de dirección del PHI, en particular la creación de Consejos Intergubernamentales Regionales (CIR) para cada una de las seis regiones electorales de la UNESCO. La elaboración del documento corrió a cargo de la Mesa del PHI, a petición del Consejo Intergubernamental del PHI, que en la Resolución XVI-7 encargó a la Mesa que preparase “un estudio y una propuesta detallados con respecto al establecimiento de dichos consejos”.
2. Después de la 16ª reunión del Consejo Intergubernamental del PHI, la Mesa, con la asistencia de la Secretaría del PHI, el Comité de Finanzas del PHI y la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO, ha examinado la viabilidad de crear los CIR, incluidas sus consecuencias jurídicas y financieras. La Mesa llegó a la conclusión de que la creación de los CIR era viable, tanto desde el punto de vista financiero como jurídico, y que la medida esencial para su creación sería modificar los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI.
3. En consecuencia, la Mesa preparó el presente documento, que contiene una breve sección de antecedentes, los resultados de las consultas relativas a las consecuencias financieras y jurídicas de la creación de los CIR, una propuesta para el establecimiento de los CIR que comprende un calendario para el proceso, y un proyecto de resolución en el que se proponen modificaciones de los estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI para posibilitar la creación de los CIR.

ANTECEDENTES

4. En los últimos 10 años se ha llegado a un consenso entre los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que participan en el PHI acerca de la necesidad de cambiar el sistema de dirección del PHI, a fin de permitir un método más democrático y ascendente, y para aprovechar todos los elementos del sistema del PHI. Este cambio del sistema de dirección cuenta también con el apoyo del Director General de la UNESCO, expresado recientemente en su discurso de apertura de la 16ª reunión del Consejo del PHI (septiembre de 2004), cuando pidió al Consejo “que formulara una serie de propuestas de fondo para someterlas al Consejo Ejecutivo de la UNESCO, en las que se analice el contexto político y se defina un mecanismo de dirección orientado hacia las necesidades en constante evolución de los Estados Miembros”¹.
5. En abril de 2004, la Mesa del PHI, en su 36ª reunión, invitó al Presidente del Consejo Intergubernamental del PHI a preparar un “Informe del Presidente”, con objeto de impulsar el proceso. En dicho documento (IHP/IC-XVI/11), el Presidente propuso un método triple para mejorar el sistema de dirección del PHI en los ámbitos nacional, regional e internacional, en particular mediante el aumento de la autonomía de los Comités Nacionales del PHI y las reuniones regionales. El Presidente propuso que, en el ámbito nacional, se mejorase el funcionamiento de los 166 Comités Nacionales del PHI mediante un proceso de examen que los Estados Miembros iniciarían con la ayuda de la Secretaría del PHI. En el plano regional, el Presidente propuso la creación de Consejos Intergubernamentales Regionales (CIR), que la mayoría de los miembros del Consejo había venido pidiendo desde hace muchos años. Los CIR vendrían a ser órganos

¹ En ese mismo discurso (documento DG/2004/127), el Director General manifestó también a los miembros del Consejo: “Ustedes aprobaron ya el principio de planificación, ejecución y evaluación global del Programa. Ahora es preciso tomar medidas audaces en lo tocante al correspondiente sistema de dirección. En los últimos años ha quedado claro que las reglas *ad hoc* que quizá funcionan en una parte de mundo no surten el mismo efecto en otras y no contribuyen a cerrar la brecha entre los países desarrollados y los países en desarrollo. Habida cuenta de que los recursos hídricos son fundamentalmente un asunto regional de importancia mundial, tendremos que hallar las mejores modalidades de reforzar los aspectos regionales del Programa y al tiempo mantener la coordinación a escala mundial”.

subsidiarios del Consejo Intergubernamental del PHI y estarían abiertos a todos los Estados Miembros de la región. El Presidente propuso que cada CIR eligiera a los miembros del Consejo Intergubernamental del PHI de su región. El Presidente recomendó además que, en el plano internacional, todos los elementos del sistema del PHI se interconectarán de manera más eficaz.

6. En su informe, el Presidente del Consejo Intergubernamental del PHI se pronunció a favor de crear los CIR mediante una modificación de los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI. El Presidente señaló que los Comités Regionales existentes no son de índole intergubernamental y, por lo tanto, las decisiones que se adoptan en las reuniones regionales no eran vinculantes para el Consejo Intergubernamental del PHI. La creación de los CIR daría más peso a los Estados Miembros en sus propias regiones, habida cuenta que la mayoría de los asuntos relativos a los recursos hídricos se tratan en el ámbito regional. De ese modo, el Consejo Intergubernamental del PHI podría tener en cuenta las perspectivas regionales. Además, el Presidente también defendió la idea de que los CIR determinarían la composición del Consejo Intergubernamental del PHI.

7. El Consejo Intergubernamental del PHI examinó el informe del Presidente en su 16ª reunión, en septiembre de 2004, y en la Resolución XVI-7 pidió a los Estados Miembros que reexaminasen el funcionamiento de los Comités Nacionales del PHI y le informaran al respecto en su 17ª reunión. El Consejo decidió examinar, en su 17ª reunión, la creación de consejos intergubernamentales regionales, tras haber recibido de la Mesa la documentación apropiada, y encargó a la Mesa que preparase un estudio y una propuesta detallados con respecto al establecimiento de dichos consejos. Por último, el Consejo destacó la importancia de establecer nexos entre todas las partes integrantes del sistema del PHI (sus órganos rectores, sus Comités Nacionales, los centros regionales e internacionales y otros partícipes).

8. En su 38ª reunión (junio de 2005), la Mesa del Consejo Intergubernamental del PHI examinó la situación y pidió a la Secretaría del PHI que estudiara las consecuencias financieras y jurídicas de la creación de los CIR, en consulta con el Comité de Finanzas del PHI y la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO.

CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LA CREACIÓN DE LOS CONSEJOS INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES

9. La Secretaría del PHI se reunió en varias ocasiones con el Presidente del Comité de Finanzas del PHI y examinó el anterior informe preparado por el Comité sobre el tema². El Presidente del Comité de Finanzas del PHI hizo una presentación oral ante la Mesa en su 39ª reunión, en la que llegó a la conclusión de que la creación de los CIR no entrañaría un gasto adicional significativo para la UNESCO, en comparación con el sistema de reuniones regionales existente en la actualidad. El Presidente del Comité de Finanzas agregó que, de hecho, los gastos de la UNESCO se reducirían, ya que los Estados Miembros sufragarían los costos de participación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo X de los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CREACIÓN DE LOS CONSEJOS INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES

10. La Secretaría del PHI celebró consultas con la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO (LA) para examinar la cuestión de la creación de los CIR. A fin de atender

² Véase el documento IHP/Bur-XXV/19 titulado “Report of the IHP Finance Committee”, páginas 5, 6 y 12.

la solicitud de la Mesa del PHI de que se estudiaran las consecuencias jurídicas de la creación de los CIR, la Secretaría del PHI pidió a la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos que indicara, entre otras cosas:

- a) si estimaba que era posible, desde el punto de vista jurídico, crear CIR (lo que supuestamente conllevaría una modificación de los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI) dentro del PHI que funcionarían como órganos subsidiarios del Consejo Intergubernamental del PHI;
- b) si el procedimiento para la elección de los miembros del Consejo Intergubernamental del PHI podía modificarse a fin de que los CIR eligieran a los miembros del Consejo del PHI;
- c) las medidas que deberían adoptar los Estados Miembros de la UNESCO para establecer los CIR dentro de la estructura de dirección del PHI (por ejemplo, el procedimiento utilizado en el Consejo Ejecutivo o la Conferencia General, la modificación de los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI).

11. La Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos (LA) señaló (Memo LA/GEN/2006/LC/072) que, a su juicio, el hecho de que el Consejo Intergubernamental del PHI (con la aprobación de la mayoría de sus miembros) modificara los Estatutos para posibilitar la creación de consejos intergubernamentales regionales, como órganos subsidiarios del Consejo, integrados por todos los miembros de la región en cuestión, no planteaba ningún problema jurídico. LA observó que una disposición de ese tipo podría sustituir al Artículo VI de los actuales Estatutos, que ya contemplaba la posibilidad de establecer comités regionales. No obstante, LA advirtió que, en su opinión, los CIR no podrían designar o elegir a los miembros del Consejo de su región, ya que el Consejo era un órgano subsidiario de la Conferencia cuyos miembros debían ser elegidos por la propia Conferencia General. LA confirmó que el procedimiento adecuado para reformar los Estatutos del PHI consistía en que el Consejo Intergubernamental del PHI propusiera la modificación de sus Estatutos a la Conferencia General de la UNESCO. LA recomendó que el Consejo Ejecutivo participara en ese proceso. Ese memorando y sus conclusiones se presentaron a la Mesa del PHI en su 39ª reunión.

PROPUESTA DE CREACIÓN DE LOS CONSEJOS INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES

12. En su 39ª reunión, la Mesa tomó nota del informe oral presentado por el Presidente del Comité de Finanzas del PHI acerca de las consecuencias financieras de la creación de los CIR y del Memo LA/GEN/2006/LC/072 relativo a las consecuencias jurídicas de dicha creación. Sobre la base de los resultados de las consultas realizadas por la Secretaría del PHI con el Comité de Finanzas del PHI y la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO, así como de los debates celebrados por la propia Mesa durante los dos últimos años, ésta concluyó que el establecimiento de consejos intergubernamentales regionales era viable desde el punto de vista financiero y jurídico.

13. Por consiguiente, la Mesa propone que se modifiquen los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI a fin de permitir la creación de los CIR, como órganos subsidiarios intergubernamentales regionales del Consejo Intergubernamental del PHI. Los CIR estarían integrados por todos los Estados Miembros del grupo electoral de la región en cuestión. Los CIR consolidarían el sistema de comités regionales existente. El Artículo VI de los Estatutos que posibilita el establecimiento de comités regionales se modificaría, pues, con miras a permitir la

creación de consejos intergubernamentales regionales. Las modificaciones de los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI que se proponen figuran en el Anexo del presente documento.

14. La Mesa propone que los CIR conciban, apliquen y evalúen los aspectos regionales del PHI y tengan de hecho las mismas funciones en el plano regional que el Consejo Intergubernamental del PHI ejerce en el ámbito mundial. Dado que todos los Estados Miembros de un grupo electoral determinado de la UNESCO podrían participar en los CIR, se garantizaría que el PHI trate todos los problemas pertinentes relacionados con los recursos hídricos de cada una de las regiones correspondientes a los grupos electorales. Además, como muchos asuntos hidrológicos y relacionados con el agua se tratan en el ámbito regional, los CIR brindarían a los Estados Miembros de la UNESCO un foro adecuado en el plano regional. Asimismo, los CIR orientarían y supervisarían desde el punto de vista científico y organizativo la aplicación del PHI en el plano regional, comprendidas las actividades pertinentes de las oficinas regionales. Ello se ha puesto de manifiesto en el Artículo VI de los Estatutos.

15. La Mesa propone igualmente que los CIR se reúnan cada dos años, en el último semestre de los años impares, antes de que el Consejo Intergubernamental del PHI celebre su reunión (se podrían examinar otras opciones). Los CIR se reunirían antes que el Consejo, de modo que sus recomendaciones se presentaran a este último.

16. Por otra parte, la Mesa está convencida de que los CIR deberían desempeñar una función en la composición del Consejo Intergubernamental del PHI, así como en la selección de los miembros de la Mesa. Ello permitiría utilizar un método más democrático y ascendente para elegir a los miembros del Consejo Intergubernamental del PHI. No obstante, tras celebrar otras consultas, la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO ha indicado que los CIR no deberían intervenir en la selección de los miembros del Consejo Intergubernamental del PHI, ya que este último es un órgano subsidiario de la Conferencia General y los CIR son órganos subsidiarios del Consejo. Pese a ello, la Mesa observa que en los Estatutos del Consejo Intergubernamental del PHI se autoriza al Consejo a “dirigir recomendaciones sobre su composición a la Conferencia General” (Artículo II.3). La Mesa propone que el Consejo formule recomendaciones a la Conferencia General acerca de su composición, tal como permite el Artículo II.3. Asimismo, la Mesa opina que el Consejo podría formular esas recomendaciones sobre la base de las propuestas presentadas por los CIR si lo estima conveniente. La Conferencia General elegiría entonces a los miembros del Consejo Intergubernamental del PHI, tomando en consideración, si lo estima apropiado, las recomendaciones formuladas por el Consejo Intergubernamental del PHI.

PLAZO PROPUESTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSEJOS INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES

17. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Mesa somete al examen del Consejo el proyecto de resolución que figura en el Anexo. Si esa resolución es aprobada por el Consejo, se remitirá a la Conferencia General, en su 34ª reunión, con miras a su aprobación. Una vez que la Conferencia General haya dado su aprobación, la Mesa preparará el proyecto de reglamento de los CIR, que se someterá al examen del Consejo del PHI en su 18ª reunión (julio de 2008), en la que el Consejo examinará y aprobará (con las modificaciones necesarias) el Reglamento, tras lo cual se invitará a los Estados Miembros a formar parte del CIR de su región. Las primeras reuniones de los CIR se celebrarían entonces en 2010.

ANEXO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA CREACIÓN DE CONSEJOS INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES DENTRO DEL PROGRAMA HIDROLÓGICO INTERNACIONAL

El Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO,

- Reiterando** la necesidad de adaptar y modernizar el sistema de dirección del Programa Hidrológico Internacional, a fin de posibilitar la plena participación de todos los Estados Miembros y adaptarse a las nuevas circunstancias desde la creación del Programa hace más de treinta años,
- Recordando** la voluntad claramente expresada del Consejo del PHI de crear, de ser viable, consejos intergubernamentales regionales, y **recordando** en particular la Resolución XVI-7 en la que el Consejo decidió estudiar la posibilidad, en su 17ª reunión, de crear tales consejos y encargó a la Mesa que preparara un estudio detallado y una propuesta que se someterían a su consideración en su 18ª reunión,
- Subrayando** que el Consejo, en sus anteriores reuniones, había manifestado su deseo de que esos consejos intergubernamentales regionales fuesen órganos subsidiarios del Consejo Intergubernamental del PHI y estuviesen abiertos a todos los Estados Miembros de las regiones en cuestión,
- Teniendo en cuenta** la opinión de la Mesa del PHI de que la creación de consejos intergubernamentales regionales dentro del PHI es viable jurídica y financieramente,
- Reconociendo** que será necesario modificar los Estatutos del PHI para posibilitar la creación de tales consejos intergubernamentales regionales,
- Conviene** en que se modifiquen los Estatutos del PHI como se indica en el anexo de esta resolución y autoriza a la Mesa a pulir esas modificaciones, si procede, en consulta con la Secretaría;
- Pide** que ese proyecto de Estatutos revisados para la creación de consejos intergubernamentales regionales dentro del PHI se sometan a la aprobación de la Conferencia General de la UNESCO en su 34ª reunión;
- Pide también** la asistencia de la UNESCO en la preparación de la documentación necesaria para someter el proyecto de Estatutos revisados a la Conferencia General;
- Recomienda encarecidamente** que la Conferencia General de la UNESCO apruebe el proyecto de Estatutos revisados del PHI;
- Encarga** a la Mesa, una vez que la Conferencia General haya aprobado el cambio en los Estatutos del PHI, que prepare un proyecto de Reglamento de los consejos intergubernamentales regionales para examinarlo en su 18ª reunión;
- Invita** al Director General a que incluya una referencia a los consejos intergubernamentales regionales en el Proyecto de Programa y Presupuesto para 2008-2009, así como en la Estrategia a Plazo Medio para 2008-2013.

ADJUNTO AL ANEXO

PROYECTO DE ESTATUTOS REVISADOS DEL CONSEJO INTERGUBERNAMENTAL DEL PROGRAMA HIDROLOGICO INTERNACIONAL³

Artículo I

Por los presentes Estatutos se crea un Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo II

1. El Consejo se compondrá de 36 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, elegidos por la Conferencia General en cada una de sus reuniones ordinarias, teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de una rotación adecuada, la representatividad de estos Estados desde el punto de vista hidrológico en los diversos continentes y la importancia de su contribución científica al Programa.
2. El mandato de los miembros del Consejo comenzará al final de la reunión ordinaria de la Conferencia General durante la cual fueron elegidos y expirará al final de la segunda reunión siguiente de la Conferencia.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, el mandato de la mitad de los miembros designados en la primera elección expirará al final de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga inmediatamente a aquella en que fueron elegidos. Los nombres de esos miembros se designarán por sorteo, realizado por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección, en el entendimiento de que los miembros salientes serán sustituidos por miembros pertenecientes al mismo grupo regional.
4. Los miembros del Consejo podrán ser inmediatamente reelegidos.
5. El Consejo podrá dirigir recomendaciones sobre su composición a la Conferencia General.
6. Las personas designadas por los Estados Miembros para representarlos en el Consejo serán de preferencia expertos en las materias del Programa, escogidos entre las personas que desempeñan un papel importante en la ejecución de las actividades relacionadas con el Programa en dichos Estados Miembros.

Artículo III

1. El Consejo estará encargado, en las esferas de competencia de la UNESCO, de planificar el Programa Hidrológico Internacional, definir sus prioridades y supervisar su ejecución, y especialmente de:
 - a) orientar y supervisar, desde los puntos de vista orgánico y científico, la ejecución del Programa, ~~incluidas las actividades pertinentes de la Oficinas Regionales;~~

³ Aprobados por la Conferencia General de la UNESCO en su 18ª reunión y modificados en sus 20ª, 21ª, 23ª, 27ª y 28ª reuniones. **El nuevo texto propuesto figura en negrita. El texto que se propone suprimir aparece tachado.**

- b) estudiar las propuestas relativas al desarrollo de y a las modificaciones del Programa, así como los planes para su ejecución;
 - c) recomendar proyectos científicos que interesen a los Estados Miembros y asignar un orden de prioridad a esos proyectos;
 - d) coordinar la cooperación internacional de los Estados Miembros en el marco del Programa;
 - e) formular las propuestas necesarias para coordinar el Programa con los programas emprendidos por todas las organizaciones internacionales interesadas;
 - f) ayudar al establecimiento de proyectos nacionales y regionales relacionados con el Programa;
 - g) tomar todas las disposiciones prácticas o científicas necesarias para la buena ejecución del Programa.
2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo se apoyará en la medida de lo posible en las actividades de los comités nacionales establecidos por los Estados Miembros con arreglo a la recomendación formulada en el párrafo 6 de la Resolución 18 C/2.232, y fomentará por todos los medios su activa participación en el Programa.
 3. El Consejo podrá hacer pleno uso de los medios que ofrezcan los acuerdos concertados entre la UNESCO y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 del Artículo VIII.
 4. El Consejo podrá consultar sobre cuestiones científicas a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales competentes con las que la UNESCO mantenga relaciones oficiales.

El Consejo Internacional de Uniones Científicas, sus uniones y asociaciones podrán asesorar al Consejo sobre cuestiones de carácter científico o técnico.

5. El Consejo procurará coordinar en la medida de lo posible el Programa Hidrológico Internacional con otros programas científicos e internacionales, en particular los de la UNESCO.

Artículo IV

1. El Consejo celebrará normalmente una reunión plenaria cada dos años. Podrá además convocar reuniones extraordinarias en las condiciones previstas por el Reglamento.
2. Cada miembro del Consejo tendrá un voto, pero podrá enviar a las reuniones del Consejo cuantos expertos o asesores estime necesarios.
3. El Consejo aprobará su propio Reglamento.

Artículo V

1. El Consejo podrá establecer comités para examinar la aplicación de ciertas grandes orientaciones del Programa y formular recomendaciones apropiadas al Consejo. Esos Comités

podrán comprender Estados Miembros de la UNESCO que no estén representados en el Consejo.

2. El Consejo fijará el mandato y la duración de cada uno de los comités así establecidos.
3. El Consejo podrá establecer grupos de trabajo compuestos por especialistas para examinar proyectos específicos. Esos grupos de trabajo, cuyos miembros actuarán a título personal, podrán comprender a nacionales de los Estados Miembros de la UNESCO que no estén representados en el Consejo.
4. En la composición de los comités y grupos de trabajo se velará por una distribución geográfica apropiada y una representación adecuada de las regiones donde se planteen problemas.

Artículo VI

- ~~1. Se podrán establecer comités regionales por iniciativa y mutuo acuerdo de los Estados Miembros de una misma región que tengan un interés hidrológico común.~~
- ~~2. El Consejo prestará toda la asistencia y ayuda posibles a los comités regionales así establecidos.~~
1. **El Consejo establecerá, con arreglo a los grupos electorales de la UNESCO, unos Consejos Intergubernamentales Regionales que actuarán como órganos subsidiarios regionales del Consejo. Los Consejos Intergubernamentales Regionales estarán integrados por todos los Estados Miembros de un grupo electoral de la UNESCO que deseen participar en las actividades del PHI en la región.**
2. **Los Consejos Intergubernamentales Regionales harán las veces de órganos subsidiarios regionales del Consejo Intergubernamental del PHI y, como tales, concebirán, aplicarán y evaluarán los aspectos regionales del PHI y sus programas, comprendidas las actividades pertinentes de las Oficinas Regionales, y formularán recomendaciones al respecto al Consejo Intergubernamental del PHI.**
3. **El Consejo, su Mesa y su Secretaría prestarán toda la asistencia y ayuda posibles a los seis Consejos Intergubernamentales Regionales.**
4. **El Consejo aprobará el Reglamento de los Consejos Intergubernamentales Regionales que se aplicará a los seis Consejos Intergubernamentales Regionales.**
5. **Los Consejos Intergubernamentales Regionales celebrarán normalmente una reunión plenaria cada dos años, en los años en que el Consejo no se reúna [se pueden examinar otras opciones]. Se podrán convocar reuniones extraordinarias según las condiciones estipuladas en el Reglamento de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**
6. **Cada miembro de los Consejos Intergubernamentales Regionales dispondrá de un voto, pero podrá mandar cuantos expertos o asesores estime necesario a las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**

Artículo VII

1. Al comienzo de la primera reunión que se celebre después de una reunión de la Conferencia General en la que se hayan efectuado elecciones al Consejo, el Consejo elegirá un/una

Presidente y cuatro Vicepresidentes que, con el/la Presidente saliente como miembro *ex officio*, constituirán la Mesa del Consejo. La composición de la Mesa así constituida deberá reflejar una distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Mesa, representantes de Estados Miembros de la UNESCO, permanecerán en funciones hasta la elección de una nueva Mesa.

2. La Mesa desempeñará las siguientes funciones:
 - a) fijar, en consulta con la Secretaría, las fechas de las reuniones del Consejo y de sus comités y grupos de trabajo, de conformidad con las directrices generales del Consejo;
 - b) preparar las reuniones del Consejo, en consulta con la Secretaría;
 - c) supervisar la aplicación de las resoluciones del Consejo e informar, en cada una de sus reuniones, sobre la marcha de las diversas fases de ejecución del proyecto y, en particular, seguir las actividades de los comités y grupos de trabajo del Consejo;
 - d) preparar para el Consejo todos los informes que le pida la Conferencia General de la UNESCO;
 - e) desempeñar todas las demás funciones que pueda asignarle el Consejo.
3. La Mesa podrá ser convocada en el intervalo entre dos reuniones del Consejo, a petición de éste, del Director General de la UNESCO o de un miembro de la Mesa.

Artículo VIII

1. Los representantes de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados de la UNESCO que no sean miembros del Consejo podrán asistir como observadores sin derecho de voto a todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo, **así como a las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**
2. Los representantes de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica podrán participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo, **así como en las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**
3. Los representantes del Consejo Internacional **para la Ciencia** ~~de Uniones Científicas, de su Comité de Investigaciones Hidrológicas~~ y de sus asociaciones afiliadas, la Asociación Internacional de Ciencias Hidrológicas y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos, de la Asociación Internacional de **Ingeniería e** Investigaciones Hidráulicas, de la Comisión Internacional de Riegos y Avenamientos, de la Comisión Internacional de Grandes Represas y de la Asociación Internacional de Recursos Hidráulicos, podrán participar sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo, **así como en las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**
4. El Consejo fijará las condiciones en que podrán invitarse a asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, a otras organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, cada vez que se estudien cuestiones de interés común.

Artículo IX

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura proporcionará a la Secretaría del Consejo y pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.
2. La Secretaría prestará los servicios necesarios para todas las reuniones del Consejo, de su Mesa y de los comités y grupos de trabajo, **así como las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.**
3. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para coordinar la ejecución de los programas internacionales recomendados por el Consejo, y tomará todas las disposiciones oportunas para convocar sus reuniones.
4. La Secretaría reunirá todas las propuestas que envíen los miembros del Consejo, otros Estados Miembros de la UNESCO y las organizaciones internacionales interesadas, sobre la formulación de proyectos internacionales relacionados con el Programa, y las preparará para que las examine el Consejo. Mantendrá contacto con los comités nacionales mencionados en el párrafo 2 del Artículo III, y les informará acerca de las recomendaciones del Consejo.
5. Además de los servicios que presta al Consejo, la Secretaría cooperará estrechamente con las respectivas secretarías de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales mencionadas en los párrafo 2 y 3 del Artículo VIII, a cuyo efecto participará cuando sea necesario en las reuniones interinstitucionales de coordinación.

Artículo X

1. Los programas internacionales de investigaciones hidrológicas recomendados por el Consejo a los Estados Miembros para una acción concertada por parte de éstos serán financiados por los Estados Miembros participantes, de conformidad con las obligaciones que cada uno de ellos esté dispuesto a asumir. Sin embargo, el Consejo podrá dirigirse a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a las demás organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo VIII para hacerles recomendaciones sobre la asistencia a los Estados Miembros con vistas al desarrollo de las investigaciones hidrológicas o a la ejecución de determinados aspectos del Programa. Si la UNESCO y dichas organizaciones aceptan esas actividades y si los Estados Miembros interesados están de acuerdo, esas organizaciones se encargarán de financiar las actividades correspondientes de conformidad con sus instituciones y reglamentos respectivos.
2. Los Estados Miembros sufragarán los gastos de participación de sus representantes en las reuniones del Consejo y de sus comités, **así como en las reuniones de los Consejos Intergubernamentales Regionales.** Los gastos ordinarios del Consejo y de sus órganos subsidiarios se financiarán con fondos asignados con ese fin por la Conferencia General de la UNESCO.
3. Podrán aceptarse contribuciones voluntarias para establecer fondos fiduciarios regidos por el Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y administrados por el Director General de ésta. El Consejo hará recomendaciones al Director General sobre la asignación de esas contribuciones a proyectos internacionales incluidos en el Programa.

Artículo XI

1. El Consejo presentará informes sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO, en cada una de las reuniones ordinarias de ésta. Esos informes serán comunicados asimismo a las otras organizaciones internacionales mencionadas en los párrafos 2 y 3 del Artículo VIII, y a todos los comités nacionales del Programa Hidrológico Internacional.
2. El Consejo podrá recibir de otras organizaciones internacionales informes relativos al Programa.